

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:10 ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MARZO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/11/2022 INTERPUESTO POR EL C. JUAN EDUARDO MARTÍNEZ OVIEDO**, en su carácter de Representante legal de CREEMOS SAN LUIS POTOSÍ A.C. **EN CONTRA DE:** “del acuerdo de pleno número 104/03/2022”(Sic), **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de marzo de 2022 dos mil veintidós.

*Resolución que desecha de plano por improcedente la demanda del juicio ciudadano TESLP/JDC/11/2022, interpuesta por Juan Eduardo Martínez Oviedo con carácter de representante legal de Creemos San Luis Potosí, A. C., al haber agotado su derecho de impugnación con la presentación primigenia de un diverso juicio ciudadano.*

#### GLOSARIO

**Actor:** Creemos San Luis Potosí, A. C.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

#### I. ACTO RECLAMADO.

*“El acuerdo del pleno número 104/03/2022 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve la solicitud de intención presentada por la organización CREEMOS SAN LUIS POTOSÍ A.C. de fecha 4 de marzo de 2022.”*

#### II. ANTECEDENTES<sup>1</sup>.

**2.1 Lineamientos para el registro de partidos políticos locales.** Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el CEEPAC aprobó los lineamientos para el registro de partidos políticos locales.

**2.2 Intención para constituirse.** El veintiocho de enero el actor presentó ante el CEEPAC escrito mediante el cual manifestó su intención de constituirse como partido político estatal.

**2.3 Requerimiento y solventación.** El ocho de febrero el CEEPAC requirió al actor a fin de subsanar las omisiones detectadas. El veintiocho de febrero se solventaron algunas de las observaciones.

**2.4. Acuerdo CEEPAC.** El cuatro de marzo el CEEPAC aprobó el acuerdo 104/03/2022 por medio del cual se tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención para constituir un partido político en el estado de San Luis Potosí, suscrito por la asociación civil CREEMOS SAN LUIS POTOSÍ A.C.

**2.5 Interposición de dos Juicios Ciudadanos Locales.** Con fecha catorce de marzo a las trece horas con treinta y tres minutos, la parte actora presentó ante este órgano jurisdiccional la demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir el acuerdo 104/03/2022, la cual fue radicada con número de expediente TESLP/JDC/10/2022.

En la misma fecha, pero a las trece horas con cincuenta y dos minutos del día, presentó ante la oficialía de partes del CEEPAC idéntico escrito de demanda a fin de controvertir el acuerdo 104/03/2022. Dándose aviso de interposición a este órgano jurisdiccional al día siguiente, siendo radicado el expediente con numero consecutivo TESLP/JDC/11/2022.

**III. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral resulta competente para realizar pronunciamiento respecto a la admisión o no, del juicio ciudadano que se analiza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la

<sup>1</sup> Las fechas que se citan a partir de aquí corresponden al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 2º y 5º fracción I, 6 fracción IV, 33 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral.

**IV. IMPROCEDENCIA.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral. Sirviendo de apoyo la tesis relevante de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**<sup>2</sup>.

En concepto de este Tribunal en el medio de impugnación TESLP/JDC/11/2022, se actualiza la figura procesal de la preclusión, ya que la Asociación Civil CREEMOS SAN LUIS POTOSÍ A.C., agotó previamente su derecho a efecto de impugnar el acto materia de este juicio.

**Justificación:**

Como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por este órgano jurisdiccional en diversos asuntos, la presentación de una demanda para instar un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que ocasiona que el quejoso se encuentre impedido legalmente para promover en un segundo momento una demanda contra el mismo acto.

En materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 92/2000-PS, visible en la página 314 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, materia común, Novena Época, de rubro: **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

Así, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendiente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda, sustancialmente cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son similares a los expresados en el primer escrito de demanda y se trata de la misma autoridad y acto reclamado.

En el caso particular, la Asociación Civil CREEMOS SAN LUIS POTOSÍ por conducto de su representante, interpuso ante este órgano jurisdiccional con fecha catorce de marzo, a las trece horas con treinta y tres minutos del día, demanda de juicio ciudadano para controvertir el acuerdo 104/03/2022 emitido por el CEEPAC con fecha cuatro de marzo, mediante el cual determinó tener por no presentado el escrito de manifestación de intención para constituir un partido político local en el estado de San Luis Potosí, la cual se radico en este órgano jurisdiccional con número de expediente TESLP/JDC/10/2022.

En la misma fecha, pero a las trece horas con cincuenta y dos minutos, el ciudadano Juan Eduardo Martínez Oviedo en su carácter de representante de la Asociación Civil CREEMOS SAN LUIS POTOSÍ, interpuso ante el CEEPAC demanda de juicio ciudadano contra el mismo acto reclamado, misma autoridad e idénticos agravios, el cual nos ocupa (TESLP/JDC/11/2022).

De las constancias que integran el presente juicio y el diverso JDC/10/2021 del índice de este Tribunal, se advierte que la pretensión final de la parte actora, es la misma en ambos, que se revoque el acuerdo mediante el cual el CEEPAC determinó tener por no presentado el escrito de intención para constituirse en partido político local y en su lugar se emita una determinación en la que atendiendo a las circunstancias particulares se declare que no fueron imputables a la voluntad del recurrente y se tenga por subsanado en tiempo y forma los requerimientos formulados.

En ese tenor, se estima, que en el presente juicio su pretensión no puede ser atendida, en tanto que el impetrante ya agotó su derecho de acción en el diverso JDC/10/2021.

Sin que en el presente caso pueda operar la excepción al principio de preclusión, dado que no se trata de hechos y agravios distintos, sino de un solo planteamiento formulado el mismo día con apenas unos minutos de diferencia, criterio que se sustenta en la Tesis LXXIX/2016 de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN**

<sup>2</sup> Tesis relevante V3EL005/2000. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.

**OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS<sup>3</sup>.**

*En consecuencia, al haberse agotado el derecho de acción de la Asociación Civil CREEMOS SAN LUIS POTOSÍ por haber promovido anteriormente un medio de impugnación que versa sobre los mismos hechos del presente juicio ya no es factible, jurídicamente, admitir la demanda en estudio, por ser notoriamente improcedente, ante lo cual, lo conducente es desecharla de plano.*

**V. EFECTOS.** *Se desecha de plano el presente medio de impugnación, por haberse agotado el derecho de acción con la presentación de la diversa demanda de juicio ciudadano registrada con número de expediente TESLP/JDC/10/2022 del índice de este Tribunal.*

**VI. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.** *Conforme a las disposiciones de los artículos 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la parte actora en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; por oficio a la autoridad responsable adjuntando copia certificada de la presente determinación.*

*Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físico y electrónico con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su publicidad.*

*Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor. Debido a lo antes expuesto y fundado, se*

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *Este Tribunal es competente para pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento del presente juicio.*

**SEGUNDO.** *Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la Asociación Civil CREEMOS SAN LUIS POTOSÍ con número de expediente TESLP/JDC/11/2022.*

**TERCERO.** *Notifíquese en forma personal a la parte actora en el domicilio autorizado en autos, y por oficio a la autoridad responsable, de igual manera fíjese por estrados el contenido de la presente determinación.*

*A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar; siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados, quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe.”*

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.